



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor NELSON MORENO CARVAJAL formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene convenio de trabajo asociado vigente con la COOPERATIVA R&S SALUD y, por tanto, fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SURA EPS.
- Comenta además que el 19 de noviembre de 2020 (sic), sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó una FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA, padecimiento por el cual desde esa data se encuentra incapacitado y no ha podido ejecutar sus labores en R&S SALUD.
- Aclara que su médico tratante emitió la primera incapacidad médica No. 18191, por el término de 30 días contados a partir del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2019, misma que se radicó ante SURA EPS para su transcripción y de esa forma iniciar el trámite para el reconocimiento y pago de la misma, pero que el 18 de mayo hogaño dicha EPS le comunicó *“que la compañía concede un tiempo máximo de ciento cincuenta (150) días a nuestros afiliados para que realicen la transcripción a sus incapacidades al formato oficial (...) por lo anterior no es posible hacer la transcripción debido a que la solicitud se hizo después del tiempo máximo establecido”*
- Agrega que el pasado 21 de mayo, la cooperativa R&S SALUD coadyuvó su solicitud de transcripción de la incapacidad médica No. 18191 y que el siguiente 1° de junio, SURA EPS remitió el detalle de pago de incapacidades y licencias que se han efectuado a su nombre e indicó nuevamente que *“la compañía concede un tiempo máximo de 150 días a nuestros afiliados para que realicen la transcripción de sus incapacidades al formato oficial. Ese tiempo, contado a partir de la fecha 19 de noviembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019 con*

duración de 30 días no se puede transcribir a formato oficial de SURA EPS debido a que superó los 150 días antes estipulados por la EPS.”

- Sostiene que por la falta de transcripción de su incapacidad no ha podido iniciar los trámites para hacer efectivo el derecho que le asiste al reconocimiento y pago económico inherente a aquella, advirtiendo que ello es responsabilidad de la EPS SURA, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 2943 de 2013.
- Finalmente manifiesta que si bien es cierto las EPS'S son autónomas en establecer los parámetros, términos y mecanismos para el reconocimiento y pago de incapacidades, lo cierto es que con la negativa de la accionada se ha visto afectado en el mínimo vital por encontrarse bajo una afectación en su estado de salud debido al accidente de tránsito que sufrió.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, por lo que solicita se ordene a SURA EPS iniciar con el trámite respectivo para transcribir y pagar la incapacidad No. 18191 emitida el 19 de noviembre de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 10 de junio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a SURA EPS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional; de igual forma, se ordenó vincular a la COOPERATIVA R&S SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SURA EPS

En su respuesta indica que verificados los sistemas de información advierte que el accionante NELSON MORENO CARVAJAL, registra dos acumulados de incapacidades que suman 191 días, de las cuales canceló 180 días a su empleador a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 484161559 del Banco Popular, aclarando que los 180 días se cumplieron el 15 de junio de 2020 y que la remisión a la Administradora del Fondo de Pensiones tuvo lugar el 7 de mayo de este año.

Sobre el particular, precisa que de acuerdo con la normatividad vigente después del reconocimiento de 180 días por parte de la EPS, se debe iniciar el trámite de pago de incapacidades ante la Administradora del Fondo de Pensiones, quien

es la encargada de realizar ante la Junta de Calificación de Invalidez los trámites tendientes a determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma.

Por lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, reiterando, que realizó el pago de prestaciones económicas hasta el día 180 conforme a la normatividad vigente y, de manera subsidiaria, pidió su desvinculación del presente trámite y ordenar a la Administradora del Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado el actor dar cobertura a la prestación económica reclamada.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y al régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, refiere que el reconocimiento y la transcripción de éstas no es competencia de esa administradora, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la esa entidad.

No obstante, precisa que los artículos 1° del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la ley 1753 de 2015, establecen las entidades que deben asumir el pago de las prestaciones económicas dependiendo de la duración de las mismas, así como también ratifican que aquéllas no se encuentran a su cargo.

En otro aspecto, expone que con fundamento en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016 y a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, reconoció y liquidó a las EPS'S por cada afiliado cotizante al régimen contributivo 3 puntos adicionales al 0.35% que se venían reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, en otras palabras, que ya reconoció a las EPS'S, incluidas la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

Solicita negar la presente acción tutelar respecto de dicha entidad, toda vez que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y consecuentemente sea desvinculada del presente trámite constitucional.

- **COOPERATIVA R&S SALUD**, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor NELSON MORENO CARVAJAL, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SURA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el señor NELSON MORENO CARVAJAL, aunado que es a esta EPS, a la cual se encuentra afiliado el actor.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si la acción de tutela en estudio, se configura procedente para ordenar el reconocimiento y pago de la incapacidad No. 18191, expedida a favor del actor por el período del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2019 ?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.”

Esta misma ley prevé la posibilidad de reclamar sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, que vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores.

En efecto, en su artículo 206 expresó:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

De manera que, el pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”⁶

Sin embargo, el derecho al pago de incapacidades laborales no es autónomamente reconocido por la Constitución Política como un derecho fundamental, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de esta clase de prestaciones sociales.

En estos términos, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁷ también ha señalado que cuando la entidad encargada de efectuar el pago de las respectivas incapacidades se abstiene de hacerlo, el medio judicial adecuado para ventilar esta clase de litigios es la jurisdicción laboral ordinaria a través de los procedimientos legales reglados para tal fin.

No obstante, la misma corporación ha admitido la posibilidad de procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de dichas acreencias de origen laboral, cuando el no reconocimiento de las mismas se afecten derechos fundamentales del trabajador, tales como la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana. Así, se presume que el no pago de las mismas quebranta el mínimo vital del accionante cuando éste recibe un salario mínimo y no percibe ningún otro tipo de remuneración.

4.3. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades médicas y el derecho al mínimo vital.

⁶ Sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005.

⁷ Sentencias T-567 de 2004, T-050 de 2005 y T-624 de 2006.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

De modo que, por regla general la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria o a la Superintendencia Nacional de Salud a través Función jurisdiccional ejercida en virtud del artículo 126 de Ley 1438 de 2011; sin embargo en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido su procedencia excepcional para solicitar el pago de incapacidades laborales, como en la T-020 de 2018, bajo el criterio que a continuación se transcribe:

(...) 5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia⁸

5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados⁹. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

5.3. (...) esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse

⁸ La base argumentativa de este acápite se ha reiterado en sentencias como la T-471 de 2017, T-046 de 2016, T-016 de 2015, T-157 de 2014, T-544 de 2013, T-909 de 2010, entre otras.

⁹ **ARTICULO 86.** “...*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”¹⁰.

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo¹¹.

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite¹². Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento¹³ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.**¹⁴

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o sí, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**. .

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, **la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pueden generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o a amenaza de las mencionadas prerrogativas.**

(...)

Recientemente en la Sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la

¹⁰ Ver, sentencia T-311 de 1996.

¹¹ Cfr, sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007.

¹² Ibídem.

¹³ Cfr, sentencias T-333 de 2013.

¹⁴ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados”.

Ha sido criterio pacífico de esta Corporación la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando, tal como se expuso, se vean comprometidas las garantías fundamentales del afectado. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto.)

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso bajo estudio, ha de decirse como primera medida que, conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede, en principio, para obtener el pago de incapacidades laborales, pues para el logro de dicho propósito, existen otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Superintendencia de Salud, salvo cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, o se trate de persona en estado de debilidad manifiesta o que gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, con el propósito de garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para que conozca y resuelva controversias relacionadas con: i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el P.O.S.; ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud, o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones que le competen; iii) la multiafiliación dentro del sistema, y iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Con posterioridad, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 126 amplió las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud e incluyó las controversias relacionadas con: i) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; ii) recobros entre entidades del sistema y iii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. En esa norma se modificó el trámite previsto inicialmente y se estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante “un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”.

Entonces, resulta indispensable valorar las condiciones particulares del accionante NELSON MORENO CARVAJAL, en aras de establecer si materialmente el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo para la salvaguarda de las garantías cuya protección se solicita. Pues bien, en el sub judice, si bien el accionante afirma que la falta de transcripción y consecuente

impago de la incapacidad reclamada por tutela le ha generado una afectación a su mínimo vital, lo cierto es que no expresa en que consiste específicamente la misma, ni tampoco aporta elementos con los que pruebe tal circunstancia, como lo sería que aquella prestación económica se constituya en su única fuente de ingresos económicos a la hora de ahora para satisfacer sus necesidades, o que por la misma adeude suma alguna que se encuentre en imposibilidad de sufragar, téngase en cuenta que solicita el pago de una incapacidad que se generó hace aproximadamente seis (06) meses, lo que impide predicar que se trata de hechos inminentes, actuales y graves, que conduzca a predicar un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo definitivo, máxime cuando de la respuesta y documentos adosados por parte de EPS SURA, se vislumbra que aquélla ha estado cancelando las incapacidades que se le han generado desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, lo que implicaría que a hoy la falta de pago de la aquí reclamada, no configura una conculcación al derecho a su mínimo vital, pues el mismo se encuentra a la fecha de expedición del presente fallo protegido, y es que para esta instancia, si bien para la época en que acaeció ésta estructuró un perjuicio, a hoy, tal circunstancia fue superada, o por lo menos no denota en el libelo una situación de inminente vulneración, pues se reitera, el actor ha percibido durante los últimos seis meses los pagos de las incapacidades que le han sido prescritas.

Debe puntualizarse que lo expuesto, toma mayor relevancia, si se tiene en cuenta que no existe a la fecha una circunstancia que conlleve a predicar la urgencia de protección de los derechos constitucionales descritos como conculcados y que la falta de pago genere a hoy una situación crítica para el actor, en otras palabras no se configura un perjuicio irremediable o amenaza a sus derechos fundamentales, ya que no se encuentra acreditado que exista un riesgo para la vida, la salud o la integridad del accionante, pues se observa que actualmente se halla afiliado a una EPS en el régimen contributivo, tampoco se observa que se le hubiere negado el trámite y pago de otras incapacidades con posterioridad a la aquí reclamada, por el contrario, se reitera, se otea que le han venido siendo canceladas a través de su empleador, lo que descarta la vulneración al mínimo vital, o por lo menos ello no se probó, tampoco es posible señalar que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, más allá de que no se haya pagado la incapacidad No. 18191 concedida por el término de 30 días, contabilizados a partir del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2019, a la que considera el accionante tener derecho, actualmente ese hecho no genera una amenaza para el señor NELSON MORENO CARVAJAL, no funda un daño de gran intensidad o menoscabo material o moral en el haber jurídico de aquél, que haga impostergable la acción de tutela, pues, se reitera no se advierte riesgo para su vida, su salud o su integridad, tampoco se observa que esté en una situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo descrito, no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en el presente caso, pues los mecanismos que el actor tiene a su alcance ante la Superintendencia Nacional de Salud y la Jurisdicción ordinaria, resultan eficaces, más aún el primero al ser un proceso breve, especial y sumario, y que no puede ser usurpado por este

mecanismo excepcional y que conforme a los supuestos fácticos descritos, puede soportar el actor para perseguir lo aquí pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de TUTELA presentada por el señor **NELSON MORENO CARVAJAL** en contra de **SURA EPS**, la **COOPERATIVA R&S SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, las dos últimas entidades como vinculadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56d7fe337a9dcc653dc37a69954eaa8e7a364613db70cb328b3cb3e84705d1f

Documento generado en 25/06/2020 07:38:41 PM